

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-255-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA PAZ SPA, TITULAR DE
LA FAENA CONSTRUCTIVA DENOMINADA EDIFICIO
SAN FRANCISCO-NUEVA VALDÉS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2076

Santiago, 4 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-255-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-255-2023, fue iniciado en contra de Constructora Paz SpA (en adelante, "la titular" o "la empresa"), RUT N° 76.659.200-7, titular de la faena constructiva denominada "Edificio



San Francisco Nueva Valdés” (en adelante e indistintamente, “la faena constructiva” o “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle San Francisco N° 648, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia golpes, corte de material metálico, funcionamiento de maquinaria y silbato (rigger), así como otras actividades propias de una faena constructiva.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	731-XIII-2021	16 de abril de 2021	Ximena Victoria Martínez Poblete	San Francisco N° 632, comuna de Santiago, Región Metropolitana
2	737-XIII-2021	18 de abril de 2021	Raúl Fernando Dalbadie Valenzuela	San Francisco N° 632, comuna de Santiago, Región Metropolitana
3	772-XIII-2021	22 de abril de 2021	María Teresa Tapia Soto	San Francisco N° 632, comuna de Santiago, Región Metropolitana
4	777-XIII-2021	23 de abril de 2021	Wilma Cristina Poblete Vera	San Francisco N° 632, comuna de Santiago, Región Metropolitana
5	820-XIII-2021	29 de abril de 2021	Javiera Magdalena Herraz Del Villar	San Francisco N° 632, comuna de Santiago, Región Metropolitana
6	1747-XIII-2021	3 de diciembre de 2021	Ximena Victoria Martínez Poblete	San Francisco N° 632, comuna de Santiago, Región Metropolitana

3. Con fecha 16 de noviembre de 2021, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-2517-XIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 30 de abril de 2021 y sus respectivos anexos, así como el Reporte de Inspección Ambiental N° 092952021 elaborado el día 5 de noviembre de 2021¹ por la ETFA Acustec Ltda². Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en domicilio cercano a la fuente emisora, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental. Por su parte, un funcionario de la ETFA señalada también se constituyó en domicilios aledaños a la unidad fiscalizable a fin de realizar la actividad de fiscalización ambiental, con fechas 28 y 29 de octubre, y 2 de noviembre, todas de 2021.

¹ Medición remitida por la titular, en respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 2118, de fecha 30 de septiembre de 2021, con fecha 8 de noviembre de 2021.

² La cual se encontraba autorizada en su calidad de ETFA (código 059-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/11 MMA, de acuerdo a la Res. Ex. N° 953/2020 de la SMA Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



4. Según indican las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1 SMA, con fecha 30 de abril de 2021, registra, registra una excedencia de **5 dB(A)**. Por su parte, la medición realizada desde el Receptor N° 3, con fecha 28 de octubre de 2021, registra una excedencia de **2 dB(A)**. En cuanto a las mediciones realizadas con fecha 29 de octubre de 2021, para el Receptor N° 2 y Receptor N° 3, registra excedencias de **4 dB(A)** y de **5 dB(A)** respectivamente. Finalmente, las mediciones realizadas el día 2 de noviembre de 2021, para el Receptor N° 2 y Receptor N° 3, registra excedencias de **1 dB(A)** y de **1 dB(A)**. Todas las mediciones fueron realizadas durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), en las condiciones que indica. Los resultados de dichas mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
30 de abril de 2021	Receptor N° 1 SMA	Diurno	Interna con ventana abierta	70	No afecta	III	65	5	Supera
28 de octubre de 2021	Receptor N° 1	Diurno	Externa	55	No afecta	III	65	N/A	No Supera
	Receptor N° 2	Diurno	Externa	59	No afecta	III	65	N/A	No Supera
	Receptor N° 3	Diurno	Externa	67	No afecta	III	65	2	Supera
29 de octubre de 2021	Receptor N°1	Diurno	Externa	61	No afecta	III	65	N/A	No Supera
	Receptor N°2	Diurno	Externa	69	No afecta	III	65	4	Supera
	Receptor N°3	Diurno	Interna con ventana abierta	70	No afecta	III	65	5	Supera
2 de noviembre de 2021	Receptor N°1	Diurno	Externa	61	No afecta	III	65	N/A	No supera
	Receptor N°2	Diurno	Externa	66	No afecta	III	65	1	Supera
	Receptor N°3	Diurno	Interna con ventana abierta	66	No afecta	III	65	1	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 30 de octubre de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructora suplente, a Constanza Lucero Álvarez, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

6. Con fecha 30 de octubre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-255-2023, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Constructora Paz SpA, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular,



receptionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 3 de noviembre de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 30 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A) ; la obtención, con fecha 28 de octubre de 2021, de un NPC de 67 dB(A) ; la obtención, con fecha 29 de octubre de 2021, de unos NPC de 69 dB(A) y 70 dB(A) ; y, la obtención, con fecha 2 de noviembre de 2021, de unos NPC de 66 dB(A) y de 66 dB(A) , todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta primera, cuarta y última de ellas, y en condición externa todas las restantes y en receptores sensibles ubicados en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="703 1111 1171 1197"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-255-2023, requirió de información a Constructora Paz SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. El titular, con fecha 22 de noviembre de 2023, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue llevada a cabo de forma telemática con fecha 27 de noviembre de 2023, como consta en acta levantada al efecto.

9. Luego, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), con fecha 29 de noviembre de 2023, acompañando una serie de antecedentes. Además, mediante la misma presentación, solicitó ser notificada de próximas resoluciones mediante correo electrónico que indicó.



10. Posteriormente, con fecha 26 de febrero de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-255-2023, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Constructora Paz SpA con fecha 29 de noviembre de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución. Dicha resolución fue notificada al correo electrónico indicado por la titular, con fecha 29 de febrero de 2024.

11. En el presente caso, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo establecido para tal efecto, con fecha 11 de marzo de 2024. A dicha presentación acompañó una serie de antecedentes, los cuales constan en el expediente electrónico del presente procedimiento.

12. Dicho escrito de descargos y sus anexos, se tuvieron presentes en el procedimiento mediante la Res. Ex. 3 / Rol D-255-2023, de fecha 17 de octubre de 2024, la que fue notificada mediante correo electrónico a la titular con misma fecha.

13. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-255-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

C. Dictamen

14. Con fecha 17 de octubre de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 122/2024, el fiscal instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

15. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

16. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 30 de abril de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

17. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3486>.



B. Medios probatorios

18. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen	
a. Acta de inspección de fecha 30 de abril de 2021.	SMA	
b. Reporte técnico de medición de fecha 30 de abril de 2021.		
c. Carta conductora de la titular en respuesta de acta de inspección del 30 de abril de 2021.	Titular, con fecha 4 de junio de 2021.	
d. Carta conductora de la titular en respuesta a la Res. Ex. N° 2118, de 30 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 2118/2021").	Titular, con fecha 25 de octubre de 2021.	
e. Carta conductora de la titular en respuesta a la Res. Ex. N° 2118/2021.	Titular, con fecha 8 de noviembre de 2021.	
f. Informe de medición N° 092952021, elaborado por la ETFA Acustec Ltda.		
g. Expedientes de denuncia 731-XIII-2021, 737-XIII-2021, 772-XIII-2021, 777-XIII-2021, 820-XIII-2021 y 1747-XIII-2021.		
h. Expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-2517-XIII-NE	SMA	
i. Programa de cumplimiento.		Titular, con fecha 29 de noviembre de 2023.
j. Carpeta con respuesta al requerimiento de información de la formulación de cargos.		Titular, junto con el PdC, reiterado con ocasión de los descargos.
k. Plano esquema emisores de ruido.		
l. Set de 3 documentos denominados Medidas implementadas obra San Francisco-Nueva Valdés, Acciones N° 1, 2 y 3		
m. Set de 3 órdenes de compra, por la compra de servicio estructuras metálicas, perfil cuadrado, terciado Film de 18 mm, planchas tablero OSB de 9,5 mm, tablas de pino en bruto y contrato carpintería metálica.		
n. Set de 2 fotografías sin fechar ni georreferenciar sobre barrera acústica.		

19. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

20. Por su parte, respecto a los hechos constatados por profesional de la empresa ETFA Acustec Ltda. que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.



C. Descargos

21. Los descargos presentados por el titular están estructurados de la siguiente forma: en primer lugar, indica antecedentes del procedimiento de fiscalización y del procedimiento sancionatorio. En segundo lugar, señala ciertos antecedentes sobre el rechazo del PdC presentado. En tercer lugar, incluye un acápite sobre la situación económica y capacidad de pago de la empresa. Finalmente, contiene un apartado de conclusiones donde resume lo alegado.

22. Sobre el rechazo del PdC, el titular argumenta que al momento de la formulación de cargos la faena se encontraba concluida. Así, señala que esta situación impidió realizar acciones adicionales que pudieran satisfacer de mejor manera el criterio de eficacia. Asimismo, por esta circunstancia se generaría una imposibilidad material de presentar otros medios de verificación de las medidas supuestamente ejecutadas. Además, indica que las acciones N° 3 y 4 del PdC habrían sido optimizadas con posterioridad a la infracción.

23. En seguida, sobre la situación económica, el titular alega que la industria de la construcción se ha visto afectada en el último tiempo debido a la pandemia, el alza de costo de los materiales, y la situación económica nacional, entre otros factores. En relación a esto, el titular indica que cualquier alteración de su situación patrimonial pondría en riesgo puestos de trabajo.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

24. En primer lugar, es menester señalar que las alegaciones esgrimidas por el titular, respecto del rechazo del PdC, no tienen relación alguna con la certeza de los hechos verificados y constatados en la inspección ambiental. Por su parte, estas ya fueron abordadas por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-255-2023, que rechazó el PdC presentado.

25. A mayor abundamiento, la presentación de descargos no corresponde a la oportunidad procesal relativa a hacer alegaciones respecto de la decisión de aprobar o rechazar un PDC, existiendo otras herramientas procedimentales – tales como recursos administrativos y judiciales- en los cuales pudo hacer valer dichas pretensiones en su oportunidad.

26. Sobre la alegación relativa a la capacidad de pago, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que corresponde ponderar en el marco de las circunstancias para la determinación del a sanción que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como el contenido en la letra f), esto es, la capacidad económica de infractor. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

27. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos



científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-255-2023, esto es, “[l]a obtención, con fecha 30 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A); la obtención, con fecha 28 de octubre de 2021, de un NPC de 67 dB(A); la obtención, con fecha 29 de octubre de 2021, de unos NPC de 69 dB(A) y 70 dB(A); y, la obtención, con fecha 2 de noviembre de 2021, de unos NPC de 66 dB(A) y de 66 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta primera, cuarta y última de ellas, y en condición externa todas las restantes y en receptores sensibles ubicados en Zona III”.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

28. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

29. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

30. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

31. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

32. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁵.

33. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁵ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	
	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter bajo , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	1.216 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en cuatro ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
	Factores de Disminución	
Cooperación eficaz (letra i)	Concurre. Respondió todos los ordinales del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-255-2023. Además, respondió todo lo requerido según acta de inspección de fecha 30 de abril de 2021 y al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 2118, de fecha 30 de septiembre de 2021.	
Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, toda vez que no existen antecedentes relativos a la existencia de procedimientos sancionatorios respecto del mismo titular y la misma Unidad Fiscalizable.	
Medidas correctivas (letra i)	Concurre parcialmente, ya que, si bien el titular señala que habría procedido a la implementación de un barrera acústica perimetral, pantallas acústicas, encapsulamiento de la bomba de hormigón (acciones N° 1, 2 y 4 del PdC), las órdenes de compra acompañadas para acreditar su implementación o bien son anteriores a la comisión de los hechos infraccionales, o se refieren a la adquisición de estructuras	



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>metálicas y arriendo de andamios, lo que no se vincula directamente con la implementación de medidas de mitigación de ruidos.</p> <p>Por otro lado, el titular señala que habría ejecutado la acción de cierre de vanos (acción N° 3 del PdC), la cual sería posterior al hecho infraccional. No obstante lo anterior, el titular habría adquirido OSB de 9,5 mm de espesor para la implementación de la acción, materialidad que no cumple con la densidad de 10 kg/m² exigida por esta Superintendencia. De esta manera, esta acción es oportuna, parcialmente idónea, sin que pueda verificarse su eficacia.</p>
	Grado de participación (letra d)	Se descarta, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre , pues se trata de un sujeto calificado con conocimiento rubro de la construcción, con alrededor de 17 años de experiencia en dichas materias, además de contar con una dotación de alrededor de 2.345 trabajadores dependientes. Además, cuenta con dos procedimientos sancionatorios anteriores relacionados con la norma de emisión de ruidos, notificados antes de la primera constatación de la infracción del presente procedimiento, lo que consta en los expedientes Rol D-059-2016 y D-090-2021.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , dado que no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre , porque respondió todos los aspectos consultados.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información remitida por la empresa ⁶⁾ , la titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N° 4 .

⁶ Singularizado en el considerando N° 16 de este acto administrativo.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

34. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 30 de abril de 2021 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia de **5 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor N°1 ubicado en calle San Francisco 632 dpto. 713, comuna de Santiago, Región Metropolitana, siendo el ruido emitido por Faena Constructiva denominada Edificio San Francisco-Nueva Valdés.

A.1. Escenario de cumplimiento

35. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁷

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Túnel acústico para camión mixer con doble panel de planchas que suman una densidad superficial mayor a 10 kg/m ² , cubierto interiormente con lana de vidrio y con ventilación forzada ⁸ .	\$	3.011.374	Medida provisional asociada al procedimiento Rol D-169-2019.
Barrera acústica móvil tipo sándwich con dos placas que suman una densidad mayor a 10 kg/m ² , con ruedas para su movilización ⁹ .	\$	6.519.796	
Costo total que debió ser incurrido	\$	9.531.170	

36. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que el diseño ha considerado la emisión de ruido para la fuente emisora en etapa de obra gruesa y los dispositivos de emisión de ruido identificados por el titular en su respuesta al requerimiento de información.

37. Por su parte, es del todo relevante aclarar que, del escenario de cumplimiento no se han considerado aquellas acciones de las cuales se tiene certeza sobre su implementación previa al hecho infraccional, a fin de reconocer los costos

⁷ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁸ Se ha estimado un túnel acústico para toda la obra de construcción.

⁹ Se ha considerado para el diseño de la barrera acústica móvil un total de 29 herramientas de emisión de ruido.



incurridos por el titular, aun si estas no han cumplido con los requisitos necesarios de materialidad requeridos. Esto, considerando que, al estar implementadas, habrían sido insuficientes para permitir un cumplimiento de la normativa infringida.

38. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 30 de abril de 2021.

A.2. Escenario de incumplimiento

39. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

40. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Medición y elaboración de informe ETFA.	UF	20	28-10-2021	Carta Constructora Paz SPA 8 de noviembre 2021 PdC Rol D-034-2022
Acción N° 3 del PdC (cierre de vanos de los departamentos)	\$	35.848.110	23-03-2022	OC N° 4500137446, 4500138501, 4500145719 y 4500145720
Costo total incurrido	\$	36.452.403		

41. En el presente caso, el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 129, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago¹¹, da cuenta del término y aprobación de la obra en cuestión, razón por la cual es dable entender que, materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsar dicho costo al momento en que se configuró la infracción. Por lo tanto, no es posible sostener un supuesto conservador bajo el cual este costo esté siendo retrasado hasta el día de hoy, habiendo certeza de que este costo fue completamente evitado.

¹⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

¹¹ Disponible en línea en: http://catastro.munistgo.cl/pmg/ut/imagen_r.php?per=129&ano=2022&e=6 [Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2024].



42. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

43. En este caso se estima que el beneficio económico es nulo, esto debido a que los costos efectivamente incurridos en el escenario de incumplimiento son superiores a los costos que se estima debieron ser incurridos en un escenario de cumplimiento normativo.

44. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

45. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

46. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

47. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

48. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de



lesión, más no la producción de la misma.”¹². Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

49. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹³. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁴ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁵, sea esta completa o potencial¹⁶. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹⁷. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

50. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁸ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁹.

¹² Itre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁴ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



51. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁰.

52. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

53. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²¹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²² y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como Receptores N° 1, 2 y 3, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

54. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

55. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

56. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 70 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 5 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 3,16 en la energía

²⁰ *Ibíd.*

²¹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²² SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



del sonido²³ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

57. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los dispositivos, maquinarias y herramientas emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁴. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

58. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter bajo, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

59. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

60. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

²³Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁴ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



61. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

62. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

63. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{25}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

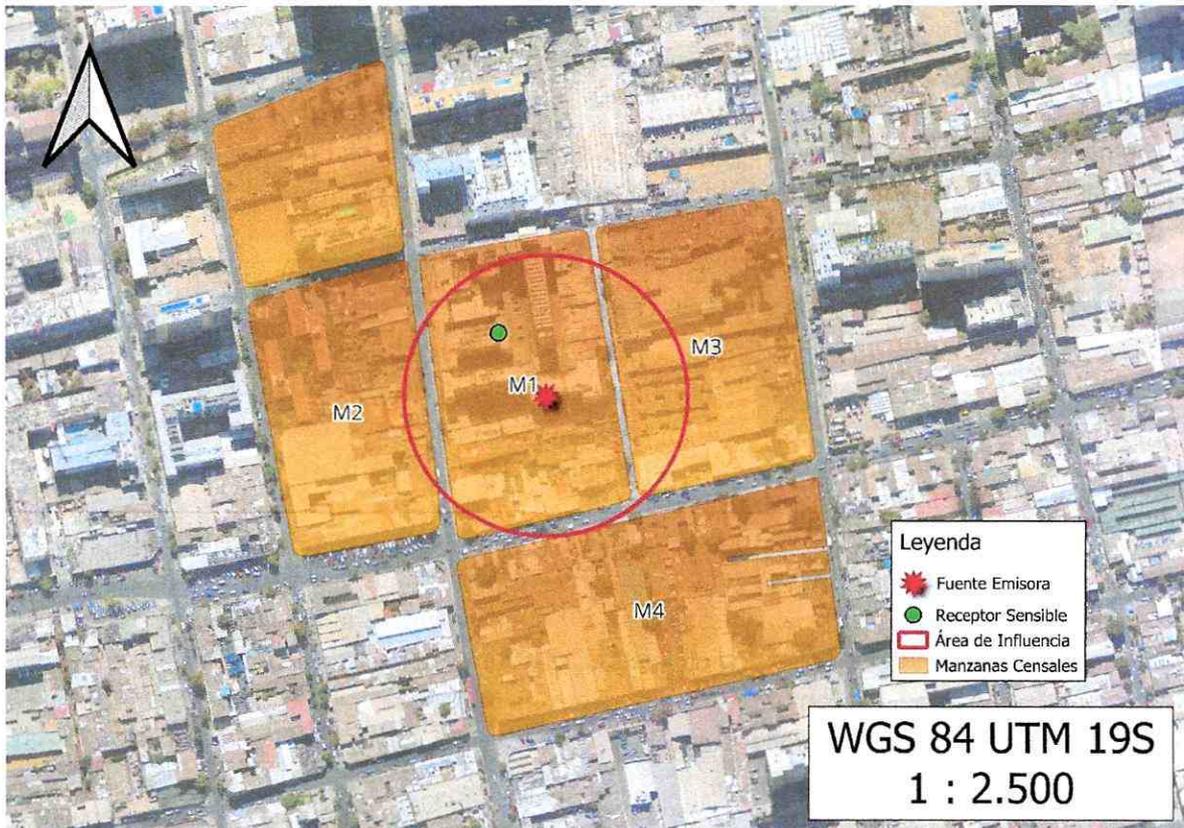
64. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 30 de abril de 2021, que corresponde a 70 dB(A), generando una excedencia de 5 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 89 metros desde la fuente emisora.

²⁵ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



65. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁶ del Censo 2017²⁷, para la comuna de Santiago, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.36 e información georreferenciada del Censo 2017.

66. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

²⁶ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁷ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13101121005005	1328	19.520,71	17.259,59	88,42	1.174
M2	13101121005006	312	16.652,44	902,13	5,42	17
M3	13101121005901	178	31.670,9	4.392,24	13,87	25
M4	13101151001006	153	26.316,92	2,37	0,01	0

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

67. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **1.216 personas**.

68. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

69. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

70. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

71. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

72. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas



establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

73. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

74. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **cuatro ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **cinco decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatado con fecha 30 de abril de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

75. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“La obtención, con fecha 30 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **70 dB(A)**; la obtención, con fecha 28 de octubre de 2021, de un NPC de **67 dB(A)**; la obtención, con fecha 29 de octubre de 2021, de unos NPC de **69 dB(A)** y **70 dB(A)**; y, la obtención, con fecha 2 de noviembre de 2021, de unos NPC de **66 dB(A)** y de **66 dB(A)**, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta primera, cuarta y última de ellas, y en condición externa todas las restantes y en receptores sensibles ubicados en Zona III”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Constructora Paz SpA, Rol Único Tributario N° 76.659.200-7 la sanción consistente en una multa de veintidós unidades tributarias anuales (22 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado



desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF

Notificación por correo electrónico:

- Rodrigo Véliz Tapia, en representación de Constructora Paz SpA.
- Ximena Victoria Martínez Poblete.
- Raúl Fernando Dalbadie Valenzuela.
- María Teresa Tapia Soto.
- Wilma Cristina Poblete Vera.
- Javiera Magdalena Herraz Del Villar.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-255-2023

Expediente Cero Papel N° 23.888/2024.

